



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01997 de fecha 15 de abril del 2025; Informe N° 213-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2025; Oficio N° 344-2025-GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2025; Escrito de Registro N° 02189 de fecha 25 de abril del 2025; Informe N° 234-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de mayo del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de mayo del 2025 y demás actuados en ciento noventa y un (191) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01997 de fecha 15 de abril del 2025, el señor **JAVIER ARTURO MANRIQUE AVILA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura- Morropón y viceversa al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° **T7W-580** y **T7W-550** y a los conductores señores: **José Omán Ipanaqué Amaya y Denis Alberto Ypanaque Amaya.**

Que, a través del Informe N° 213-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2025, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 01997 de fecha 15 de abril del 2025, presentado por el señor **JAVIER ARTURO MANRIQUE AVILA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** concluyendo que no cumple con todos los requisitos del Procedimiento Estandarizado-Código N°PE69897EFA del TUPA Institucional, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 344-2025/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2025 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 25 de abril del 2025, el señor **JAVIER ARTURO MANRIQUE AVILA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** con escrito de registro N° 02189 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 344-2025/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2025, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 234-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de mayo del 2025 concluyendo que al subsanar las observaciones comunicadas, ha cumplido con las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado - Código N° PE69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional, precisando que la ruta peticionada es: Veintiséis de Octubre (Piura)-Morropón y viceversa.

Que, en virtud del Principio de Imparcialidad y Principio de Uniformidad establecidos en los numerales 1.5 y 1.4 respectivamente del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

Administrativo General se tiene que la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Veintiséis de Octubre (Piura) – Morropón y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **T7W-580** y **T7W-550**; que según copias de Tarjetas de Identificación Vehicular y demás reportes que se han anexado corresponden a la categoría M2 C3 con un peso bruto mayor a 3.5 toneladas; asimismo, revisada la base de datos que obra en el aplicativo denominado “Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Terrestre de Personas” de la Unidad de Autorizaciones y Registros, se ha constatado que en la ruta peticionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, correspondería aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: “Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias”.

Que, de lo antes expuesto corresponde realizar la evaluación de la documentación presentada por la Empresa solicitante, teniendo como base los requisitos del Procedimiento Estandarizado – Código N° PE69897EFFA del Tupa Institucional y de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, se ha verificado que la empresa ha cumplido con todos los requisitos del referido procedimiento y de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014.

Que, asimismo, se precisa que mediante Memorandum N° 27-2025-GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero del 2025, la Dirección de Transporte Terrestre remite lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal donde señala el cumplimiento de lo resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 conforme lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Informe Legal N° 24-2025-GRP-440010-440011 de fecha 17 de enero del 2025 y en consecuencia: “solicitar a los administrados estrictamente los requisitos y procedimientos señalados en el TUPA estandarizado correspondientes a cada proceso, los mismos que en el caso de ser necesario una verificación de aspectos técnicos deberán estar sujetos a control posterior por parte de la entidad, bajo responsabilidad”, y con Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de enero del 2025 señala: “continuar atención de procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en Memorandum N° 27-2025/GRP-440010-440015, cumpliendo sólo requisitos TUPA”, motivo por el cual no se llevará a cabo la inspección ocular de las unidades vehiculares ofertadas, procediendo a emitir el acto resolutorio de procedencia de lo solicitado.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: “Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", y en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, la recurrente ha señalado que su punto de destino: Morropón, mismo que corresponde a centros poblados de la sierra de la región Piura con menor desarrollo urbano, asimismo se ha podido verificar a través del Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y distrital del 2018 expedido por el INEI, que Morropón, se encuentra dentro del referido mapa, por lo que, la información ha sido validada a fin de aplicar la reducción del patrimonio mínimo exigido al cincuenta por ciento (50%), siendo que la empresa ha acreditado un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Trescientos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 300,500.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Grau N° 1531 del Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura (Terminal Terrestre de la empresa ANDREA SUPER EXPRESS S.A.C. en el punto de origen: Veintiséis de Octubre, autorizado con Resolución Directoral N° 5509-2023-MTC/17.02 de fecha 25 de setiembre del 2023 y habilitado con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0010-2023-MTC/17.02) y en Centro Poblado Cercado Urbano de Morropón, Mz 64, Lote 01, Distrito y Provincia de Morropón y Departamento de Piura (Terminal Terrestre de la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A. en el punto de destino: Morropón, autorizado con Resolución Directoral N° 2443-2022-MTC/17.2 de fecha 06 de mayo del 2022 y habilitado con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0010-2022-MTC/17.02) y oficina administrativa sito en Mz 64 Lote 01 del Distrito y Provincia de Morropón y Departamento de Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **JAVIER ARTURO MANRIQUE AVILA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **T7W-580** y **T7W-550**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Imparcialidad, de Uniformidad, de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N°234-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

del 06 de mayo del 2025 que concluye que la unidades vehiculares de placa de rodaje N° T7W-580 y T7W-550 ofertadas en el expediente de Registro N° 01997 de fecha 15 de abril del 2025 por el señor **JAVIER ARTURO MANRIQUE AVILA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** cumplen las condiciones legales, y recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Veintiséis de Octubre (Piura) - Morropón y viceversa al amparo del artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° T7W-580 y T7W-550 y a los conductores señores: **José Omán Ipanaqué Amaya** y **Denis Alberto Ypanaque Amaya** y conformidad expedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de mayo del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA VEINTISÉIS DE OCTUBRE (PIURA)- MORROPÓN Y VICEVERSA a la empresa **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos

RUTA	VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA)- MORROPÓN Y VICEVERSA
ORIGEN	VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA)
DESTINO	MORROPÓN
ITINERARIO	CASTILLA-KILOMETRO 21- CRUZ DE CAÑA-KM 50-KM 65-VICÚS-CARRASQUILLO-LAINAS
ESCALA COMERCIAL	SIN ESCALAS
FLOTA HABILITADA	DOS (02): T7W-580 y T7W-550
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): T7W-580 y T7W-550
FRECUENCIAS	DOS (02) FRECUENCIAS DIARIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 4:00 AM A 10:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION





Gobierno Regional Piura

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**



ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
JOSÉ OMÁN IPANAQUÉ AMAYA	Q02893375	A-IIIc PROFESIONAL
DENIS ALBERTO YPANAQUE AMAYA	B03338319	A-IIIc PROFESIONAL



Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".



ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:



VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T7W-550	2025	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2041



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

T7W-580	2025	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2041
---------	------	----------------	--------------------------

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional según lo señalado en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo además prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos".

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **TRAMPSA EXPRESS S.A.C.** en su domicilio ubicado en Av. Guardia Civil N° S/N Urb. El Bosque Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: arturom_6@hotmail.com, independientemente de la vía regular que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 MAY 2025**

se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Irueta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

